

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 290/2015
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO
RECURRENTE:
CONSEJERO PONENTE: FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ VALLEJO

Guadalajara, Jalisco. Resolución del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco correspondiente a la sesión de tres de junio del año dos mil quince.

V I S T A S las constancias que integran el expediente para resolver el recurso de revisión 290/2015, promovido por _____ por su propio derecho, en contra del Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, y

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

mediante el sistema INFOMEX ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, como se desprende del acuse del día dieciocho de febrero del año dos mil quince, solicitó la siguiente información:

"ESTADO DE INGRESOS Y EGRESOS, DE LAS FIESTAS PATRONALES DEL 2013 Y 2014, DE NOMINADA FERIA COCULA 2013 Y 2014."(sic)

SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. La Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, emitió su respuesta el día nueve de marzo del año dos mil quince, en la que determinó procedente la información solicitada, determinando lo siguiente:

*"...El que suscribe C. JOSÉ DE JESÚS ALVÁREZ MORALES, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Cocula Jalisco 2012-2015, por medio de la presente;
RESOLUCION DE PROCEDENCIA*

Le informo que su solicitud de información recibida el día 18 de Febrero del presente año en esta Unidad de Transparencia, y una vez que ha sido checada se resuelve PROCEDENTE el otorgar la información solicitada.

En ese tenor pido se me tenga informando en vías de cumplimiento, por encontrarme en tiempo y forma.

Sin otro en particular, quedo a sus respetables órdenes para cualquier duda o aclaración sobre el presente." (Sic)

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, el solicitante, mediante correo electrónico enviado a la cuenta de solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, interpuso recurso de revisión, como se desprende del acuse de fecha cinco de marzo del año dos mil quince.

El Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante acuerdo de fecha nueve de marzo del año dos mil quince, admitió a trámite el presente recurso de revisión, registrándolo bajo el expediente de recurso de revisión 290/2015.

Además requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes, contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con los trámites de las solicitudes que acreditaran lo manifestado en el informe de referencia.

Por último, determinó turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Mediante acuerdo de fecha nueve de marzo del año dos mil quince, se tuvieron por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión 290/2015, haciendo del conocimiento del Sujeto Obligado y el Recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles, para que manifestaran su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

Mediante acuerdo de fecha trece de marzo del año dos mil quince, la Ponencia Instructora, tuvo por recibido en tiempo y forma, el informe de Ley rendido por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, del mismo se advierte lo siguiente:

*Por medio del presente le saludo, deseándole éxito en sus labores cotidianas, en atención a su oficio CGV /116/2015, respecto al Recurso de Revisión 290/2015, manifiesto;
Que es de mi entera voluntad someterme a la celebración de la audiencia de conciliación, como vía para resolver la presente controversia, encontrándome en toda la disponibilidad en mi carácter de sujeto obligado.*

En ese tenor, a continuación rindo mi informe respecto a la Recurso de Revisión 290/2015, manifestando que apegados a los términos que el Sistema Infomex nos va marcando, aun no se vence el plazo otorgado por el mismo para dar contestación a su petición 00330615, no obstante, el suscrito a la fecha ya le notifique al recurrente la admisión y el acuerdo de procedencia de su solicitud.

Razón por la cual, le remito en copias simples el expediente número T009/2015, mismo que corresponden a la solicitud antes mencionada y en vías de pruebas para acreditar mi dicho, consistentes en los siguientes documentos:

- Oficio UT/021/2015 relativo a la aceptación de la solicitud en comento.*
- Oficio UT/025/2015 relativo al acuerdo de procedencia de dicha solicitud .*
- Oficio UT/028/2015 relativo a la solicitud interna a fin de recabar la información requerida por el recurrente ante el departamento correspondiente.*

Impresión de imagen de pantalla del sistema Infomex donde se observa el término señalado y por ende el suscrito aun me encuentro en tiempo y forma para dar contestación al recurrente.

Mediante acuerdo de fecha veinticinco de marzo del año dos mil quince, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el escrito de manifestaciones expuestas por el recurrente, de las mismas fue necesario correrle traslado al sujeto obligado para que se manifestara respecto dicho escrito.

Mediante acuerdo de fecha quince de abril del año dos mil quince la Ponencia Instructora, tuvo por recibido el informe complementario remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, del mismo se ordenó correrle traslado al recurrente de lo informado para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, del informe mencionado anteriormente se advierte lo siguiente:

Por medio del presente le saludo, deseándole éxito en sus labores cotidianas, en atención a su oficio CGV /239/2015, respecto al Recurso de Revisión 290/2015, manifiesto;

Que es de mi entera voluntad someterme a la celebración de la audiencia de conciliación, como vía para resolver la presente controversia, encontrándome en toda la disponibilidad en mi carácter de sujeto obligado.

En ese tenor, a continuación rindo mi informe respecto a la Recurso de Revisión 290/2015, manifestando que a la fecha la información requerida por el recurrente Salvador Nuño Marín en su solicitud no. 00330615 del sistema Infomex, ya ha sido contestada y se encuentra ya en el mismo sistema así como también se le ha notificado al recurrente por vía correo electrónico.

Así mismo informo a ustedes que solo se expidió la información correspondiente a la Feria Cocula 2013, puesto que en los archivos de este sujeto obligado solo se encontró esa información la cual Comité Organizador de dicho evento en el año 2013 tuvo a bien proporcionar una copia del expediente. Cabe mencionar que en lo que respecta a la

información relativa a la Feria Cocula 2014, este Ayuntamiento no cuenta con dicha información ya que son los Comités Organizadores quienes se encargan de hacerse de sus propios recursos y la aplicación de los mismos. Siendo el propio Comité quien genera dicha información, y a la fecha este, no ha proporcionado nada al Ayuntamiento.

De igual manera les hago saber que dichos Comités son autónomos por lo que, son ellos quienes se hacen de sus propios recursos para la organización y operación de las Ferias.

Razón por la cual, le remito en copias simples el expediente número T009/2015, mismo que corresponden a la solicitud antes mencionada y en vías de pruebas para acreditar mi dicho, consistentes en los siguientes documentos:

- *Oficio UT/021/2015 relativo a la aceptación de la solicitud en comento.*
- *Oficio UT/025/2015 relativo al acuerdo de procedencia de dicha solicitud.*
- *Oficio UT/028/2015 relativo a la solicitud interna, a fin de recabar la información requerida por el recurrente ante el departamento correspondiente.*
- *Impresión de imagen de pantalla del sistema Infomex donde se observa el término señalado y por ende el suscrito aun me encuentro en tiempo y forma para dar contestación al recurrente.*
- *Oficio S/N emitido por la Hacienda Municipal relativo a la entrega a esta Unidad de la Información solicitada.*
- *Oficio UT-054-2015 emitido por esta unidad de Transparencia relativo a la entrega al recurrente de la información solicitada por el mismo.*
- *Impresión de pantalla de la página del correo de esta dependencia donde aparece la notificación de que ya se encuentra en el sistema Infomex la información solicitada por el recurrente*

Mediante acuerdo de fecha veintitrés de abril del año dos mil quince, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el escrito de manifestaciones expuestas por el recurrente de las que se advierte la inconformidad de que no le entregaron la información respecto del año 2014.

Mediante acuerdo de fecha ocho de mayo del año dos mil quince, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el escrito de manifestaciones remitido por el ciudadano.

Mediante acuerdo de fecha quince de mayo del año dos mil quince, la Ponencia Instructora ordenó requerir al Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, para que remitiera cierta información con la finalidad de que contara con la totalidad de los elementos necesarios para que resolviera el fondo del recurso de revisión.

Mediante acuerdos de fecha veintiséis y veintisiete de mayo del año dos mil quince, la Ponencia Instructora, tuvo por recibidos los informes complementarios remitidos por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cocula, Jalisco.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción V, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el Sujeto Obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, toda vez que el recurrente inconforme con la falta de respuesta, por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, interpuso recurso de revisión, mediante correo electrónico, el día cinco de marzo del año dos mil quince, esto es, dentro de los diez días posteriores la notificación de la resolución de su solicitud de información, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 95, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. como recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte de la solicitud de información presentada mediante el sistema INFOMEX ante el sujeto obligado.

CUARTO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93.1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado que niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia.

QUINTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO. En este apartado se sintetizan la respuesta emitida por el sujeto obligado, los agravios planteados por el recurrente y las pruebas que forman parte del presente expediente.

1.- Consideración del sujeto obligado responsable. El sujeto obligado en su resolución enunció como procedente la solicitud de información.

2.- Agravios. El primer agravio del recurrente es el siguiente:

El agravio de Salvador Nuño Marín consiste esencialmente en que el **Ayuntamiento de Cocula, Jalisco** en su calidad de sujeto obligado, no emitió respuesta en tiempo y forma por lo que acudió a interponer un recurso de revisión con el fin de acceder a dicha información.

3.- Pruebas. Los elementos de prueba a considerar en el presente medio de impugnación son los que se describen a continuación:

Respecto del recurso de revisión, la parte recurrente presentó las siguientes pruebas:

3.1.- Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información, mediante el sistema INFOMEX ante el Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, con fecha dieciocho de febrero del año dos mil quince.

3.2.- Copia simple de la admisión a su solicitud, con fecha dos de marzo del año dos mil quince.

El sujeto obligado aportó las siguientes pruebas:

3.3.- Oficio UT/029/2015, mediante el cual el sujeto obligado rinde su informe de Ley, anexando en copia simple las constancias del procedimiento de acceso a la información pública, de las cuales se desprenden las siguientes:

- Oficio UT/021/2015 relativo a la aceptación de la solicitud en comento.
- Oficio UT/025/2015 relativo al acuerdo de procedencia de dicha solicitud.
- Oficio UT/028/2015 relativo a la solicitud interna a fin de recabar la información requerida por el recurrente ante el departamento correspondiente.
- Impresión de imagen de pantalla del sistema Infomex donde se observa el término señalado y por ende el suscrito aun me encuentro en tiempo y forma para dar contestación al recurrente.

En ese sentido tenemos que, respecto a los elementos de prueba ofrecidos por ambas partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, son admitidas en su totalidad como copias fotostáticas para el recurrente, y documental pública para el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 298, fracción II, III VII, IX, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa.

SEXTO. MATERIA DE ANÁLISIS DEL RECURSO DE REVISIÓN. La materia del presente asunto se constriñe a determinar si el Ayuntamiento de Cocula, Jalisco en su calidad de sujeto obligado de conformidad al artículo 24 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no entregó la información solicitada.

SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO. Los agravios del recurrente resultan **parcialmente fundados** y suficientes para conceder la protección del derecho humano fundamental de acceso a la información del ciudadano : por las consideraciones que a continuación se exponen.

El agravio del ciudadano según se desprende de la foja 166 del presente expediente, consiste esencialmente en que el **Ayuntamiento de Cocula Jalisco** le entregó de manera incompleta la información solicitada, ya que únicamente entregó lo relativo al año 2013, omitiendo la entrega del estado de ingresos y egresos de las fiestas patronales, denominada Feria de Cocula en lo que se refiere año 2014.

Lo **fundado** del agravio deviene de la razón fundamental de que el Ayuntamiento de Cocula Jalisco en su calidad de sujeto obligado de conformidad al artículo 24 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no acreditó ante este Instituto haber realizado las gestiones necesarias para que el Comité Organizador para la Feria de Cocula 2014 le entregara la información solicitada, razón por la que su negativa a proporcionar lo peticionado limita injustificadamente el derecho humano fundamental de acceso a la información de

Los motivos y fundamentos jurídicos por los que este órgano colegiado garante en materia de acceso a la información, estima que le asiste la razón al ciudadano son los siguientes:

El Ayuntamiento de Cocula Jalisco, no entregó la información relativa a las ferias patronales del año 2014. Los motivos en los que se sustentó la negativa son los siguientes:

- No cuenta con la información porque son los Comités Organizadores quienes se encargan de hacerse de sus propios recursos y la aplicación de los mismos.
- Es el Comité Organizador quien genera la información.
- El Comité organizador no ha proporcionado la información solicitada al Ayuntamiento.
- Los Comités Organizadores son Autónomos por lo que, son ellos quienes se hacen de sus propios recursos para la organización y operación de la Fiesta.

Vistas las manifestaciones del sujeto obligado, podemos advertir que la información solicitada es aparentemente generada y poseída por un Comité Organizador, autónomo al Ayuntamiento, surgiendo así el siguiente cuestionamiento ¿es suficiente que por el simple hecho, que la información se encuentre en posesión de un Comité Organizador Autónomo para que no se entregue a la ciudadanía?

“XIV. Sujetos Obligados: Se entenderán como tal, además de los señalados en el artículo 24 de la Ley, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo que reciban y ejerzan recursos públicos o aquellos que realicen actos de autoridad y los entes equivalentes a personas físicas o jurídicas de derecho público o privado, ya sea que en ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos citados o ejerzan gasto público.”

Bajo esta óptica, si el Comité Organizador de las Fiestas Patronales, es creado por el Ayuntamiento, para auxiliar con la organización y operación de las Fiestas Patronales, esto lo hace sujeto obligado únicamente por lo que se refiere a la actividad propia para la que fue creado, la organización y operación de la Fiesta Patronal. Así toda la información, incluida la financiera que tenga con ver con la actividad antes señalada, deberá ser pública.

¿Cuál es el procedimiento para que la ciudadanía acceda a información que se encuentra en posesión de un sujeto obligado como el Comité de Organización, si la Ley no le obliga a crear una Unidad de Transparencia?

A través del sujeto obligado que le confirió los recursos públicos o las facultades, para realizar actos que corresponden a una entidad pública, de conformidad al artículo 3° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Como consecuencia de lo anterior, la vía para acceder a la información del Comité Organizador de las Fiestas de Cocula Jalisco, es a través del Ayuntamiento de Cocula Jalisco.

Entonces, el trámite que debió hacer el Ayuntamiento de Cocula Jalisco, fue requerir a sus áreas internas para conocer si la información ya se encontraba en su posesión y en caso de ser negativo, requerir al Comité Organizador de las Fiestas Patronales para el año 2014, para que le remitiera la información solicitada por el ciudadano.

En el caso concreto, ¿El Ayuntamiento de Cocula Jalisco acreditó que requirió al Comité Organizador de la Fiesta para el año 2014 por la información? La respuesta es no.

Como consecuencia de lo anterior, el Ayuntamiento de Cocula Jalisco no realizó las gestiones necesarias para permitir el acceso a la información de los estados financieros de la feria, para el año 2014, como consecuencia se negó de manera indebida y se transgredió el derecho

Este Consejo considera que la respuesta al planteamiento anterior es no. Esto es así por las siguientes razones:

- El Comité Organizador de las Fiestas de Cocula para el año 2014, es sujeto obligado, de conformidad al Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- Es el Ayuntamiento quien da vida jurídica al Comité Organizador, pues este nombra a sus integrantes, como se desprende del acta de sesión del Ayuntamiento de Cocula Jalisco.
- El Comité Organizador de las Fiestas de Cocula para el año 2014, es formado para auxiliar al Ayuntamiento en la organización y operación de las Fiestas.
- Hay una obligación expresa del Comité Organizador de las Fiestas de Cocula, para remitir un informe financiero al Ayuntamiento, una vez concluida en la feria, que además se debe publicar en los medios de comunicación del Municipio.
- El Ayuntamiento de Cocula Jalisco, al transferir sus facultades para organizar la Fiesta Patronal, a un Comité Organizador que el propio Ayuntamiento nombra, no le exime de rendir cuentas acerca de la organización y operación de esta fiesta.
- El Ayuntamiento de Cocula Jalisco, entregó la misma información pero en lo que se refiere al año 2013.

Explicamos las anteriores afirmaciones de la siguiente manera:

El Ayuntamiento de Cocula Jalisco, en su sujeto obligado de conformidad al artículo 24 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Esto le obliga a permitir el acceso a la información, que posea, administre y genere de conformidad a los artículos 3.1 y 25 fracción VII de la citada Ley.

El Comité Organizador de las Fiestas Patronales de Cocula Jalisco, si bien es cierto que es autónomo, también lo es que es creado de manera provisional por el propio Ayuntamiento (sujeto obligado) para un fin: encargarse de la operación y funcionamiento de las Fiestas Patronales año con año. Esta situación, desde luego convierte al Comité Organizador como sujeto obligado, pues el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece en su artículo 2° fracción XIV lo siguiente:

humano fundamental de acceso a la información de

Pensar en sentido contrario a lo anterior, sería asumir que por el sólo hecho de que el Ayuntamiento de Cocula Jalisco no cuenta con la información, no debe entregarla.

Es preciso mencionar, que en la información relativa al año 2013 se entregó la totalidad de la información, de una documental pública en la que se nombra a los integrantes del Comité Organizador, se acuerdan las siguientes obligaciones:

"2. SE ACUERDA QUE LOS RECURSOS OBTENIDOS POR LA ASIGNACIÓN DE PERMISOS, PATROCINADORES, APORTACIONES, ETC, SE DEPOSITEN EN UNA CUENTA BANCARIA MANCOMUNADA DOS DE TRES FIRMAS DE PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO. DANDO PRIORIDAD A LAS FIRMAS DE PRESIDENTE Y TESORERO.

3.- SE FACULTA AL COMITÉ PARA QUE SUSCRIBA LOS CONTRATOS CON LOS GRUPOS MUSICALES, ARTISTAS O EVENTOS QUE SE PRESENTARÁN EN EL TEATRO DEL PUEBLO.

4. EL COMITÉ LLEVARÁ UN REGISTRO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS, CON LOS COMPROBANTES RESPECTIVOS.

5. AL FINALIZAR LA FERIA DE COCULA 2013 EL COMITÉ PRESENTARÁ UN INFORME FINANCIERO QUE PUBLICARA EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEL MUNICIPIO Y DEL QUE ENTREGARÁ EL ORIGINAL AL AYUNTAMIENTO"

Bajo esa tesitura, la información para el año 2014, no sólo debiera existir sino debiera ya estar en posesión del Ayuntamiento de Cocula Jalisco, lo que lo obligaría a entregar lo peticionado, toda vez que las Fiestas del año 2014 se llevaron a cabo desde el mes de septiembre del año 2014.

Sin embargo, como se advierte de constancias el Ayuntamiento de Cocula Jalisco aún no cuenta con esta información, razón por la que debió solicitar al Comité Organizador con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información del ciudadano.

Es necesario precisar que la Condición de sujeto obligado del Comité Organizador de las Fiestas lo obliga a entregar la información relativa:

- recursos públicos que recibió o ejerció
- los actos de autoridad que llevó a cabo
- Los actos que realizó en auxilio a una entidad pública.

Sin embargo el diseño normativo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios exime a este tipo de sujetos obligados como el Comité Organizador, de permitir por sí el acceso a la información, siendo imperante la intervención del sujeto obligado que entregó recursos públicos o transfirió sus facultades. En el caso concreto el Ayuntamiento de Cocula Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto, lo procedente será declarar **fundado** el recurso de revisión y requerir al Ayuntamiento de Cocula Jalisco para que en el plazo de 10 días hábiles realice las siguientes acciones:

1. Requiera al Comité Organizador de las Fiestas Patronales para el año 2014, por la información solicitada por :
2. Emita una resolución debidamente fundada y motivada.
3. En caso de ser procedente la respuesta, entregue la información a **Salvador Nuño Marin**.

Por lo antes expuesto, en el cuerpo de la presente determinación, este Consejo:

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por _____ en contra del Ayuntamiento de Cocula Jalisco centro del recurso de revisión 290/2015.

SEGUNDO. SE REQUIERE al Ayuntamiento de Cocula Jalisco para que en el plazo de 10 días contados a partir de que surta efecto las notificación de la presente resolución, realice las siguientes acciones:

1. Requiera al Comité Organizador de las Fiestas Patronales para el año 2014, por la información solicitada por
2. Emita una resolución debidamente fundada y motivada.
3. En caso de ser procedente la respuesta, entregue la información a

TERCERO. Se **REQUIERE** al Ayuntamiento de Cocula para que en el plazo de 03 días hábiles contados a partir de que fenezcan los 10 días hábiles concedidos en el resolutive **SEGUNDO**, informe mediante oficio a este Instituto haber cumplido con la resolución, anexando las siguientes documentales para su acreditación:

1. Documento con el que acredite requirió al Comité Organizador de las Fiestas Patronales para el año 2014, por la información peticionada por .
2. La nueva respuesta que emita a la solicitud de información.
3. La notificación de la resolución que realice al ciudadano.
4. Constancia en la que acredite la entrega de la información y
5. Copia de la información entregada al ciudadano.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución; personalmente, por medios electrónicos, a la parte recurrente y al sujeto obligado responsable. Archívese el presente asunto como concluido.

Así resolvió el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco por unanimidad de votos de los Consejeros: Francisco Javier González Vallejo (ponente), Pedro Vicente Viveros Reyes y la Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco.

Firman la Consejera Presidenta, los Consejeros Integrantes del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo quien autoriza y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero



Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.